

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 15 de junio de 1965 por la que se conceden créditos extraordinarios por la suma de pesetas 993.953 al Presupuesto de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto por importe de 993.953 pesetas, en su Sección 15, «Obligaciones Generales», capítulo 100, «Personal»; artículo 140, «Jornales y gratificaciones laborales»; concepto 115.142, «Para pago de diferencias de jornales devengados en 1962 por el personal contratado en todos los Servicios de la Administración».

Este aumento de gasto se atenderá con disponibilidades de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 10 de junio de 1965 por la que se deroga la norma 8.7 de la Instrucción número dos (Percepciones especiales), aprobada por Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963.*

Ilustrísimo señor:

Estimando en parte un recurso de reposición interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos contra la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963, que aprobó la Instrucción número dos para el desarrollo de la Ley de 20 de julio del mismo año, por Resolución de este Departamento de 3 de junio de 1964 se dejó sin efecto la norma 8.7 de la propia Instrucción en cuanto establece que los honorarios que devenguen los técnicos que no sean funcionarios de la respectiva Corporación Local quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en las normas 8.2 y 8.4 de la misma.

En su consecuencia, es preciso dictar la oportuna disposición derogatoria del precepto que ha quedado sin efecto, a fin de dar el debido cumplimiento y efectividad con carácter general a lo dispuesto en la referida Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de la autorización conferida por la disposición final tercera de la Ley 108/1963, de 20 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda derogada la norma 8.7 de la Instrucción número dos (Percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, aprobada por Orden de este Departamento de 17 de octubre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se modifica la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros de 28 de junio de 1947.*

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Seguro, relativa a la modificación de diferentes artículos de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros con arreglo a acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Paritaria,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las facultades concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los siguientes artículos del Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros de 28 de junio de 1947, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 1.º La antigua redacción de este artículo queda modificada de la forma siguiente:

«Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de Seguros y Entidades de Capitalización de carácter privado, cualquiera que sea su denominación.

A estos efectos se consideran Empresas de Seguros:

- a) Las Entidades aseguradoras; es decir, las Sociedades anónimas, las Mutualidades e Instituciones, tanto nacionales como extranjeras, que por sistema de cuota, prima fija o mutuo se dediquen a cubrir riesgos asegurables, ya en seguro directo, ya en reaseguro, así como también las Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad y las Entidades de Entierro.
- b) Las Entidades de Defensa y las de Contraseguro.
- c) Las Agencias que tengan por objeto la obtención o la gestión y administración de operaciones de seguros o reaseguros.

Se consideran Entidades de Capitalización las definidas por la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento de 28 de abril de 1957.»

Artículo 2.º En este artículo se modifican los apartados a) y b) de la siguiente forma:

«a) Los miembros del Consejo de Administración o de las Juntas Directivas, Delegados, Directores, Gerentes y cuantos enuncia el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y que ejerzan funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo y estén vinculados con la Empresa mediante contrato civil o mercantil específico de tal función.

b) Los Agentes, sea cual fuere su denominación, que estén sujetos a contrato mercantil. No obstante, el personal que tengan a su servicio estará sujeto a las disposiciones de esta Reglamentación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.»

Artículo 4.º En este artículo se sustituye el último párrafo por otro que diga:

«Cuando dos o más Empresas afectadas por esta Reglamentación se organicen de forma que la mayor parte de sus servicios se encuentren unificados, radicando en locales comunes y con la obligación del personal de realizar funciones distintas de cualquiera de ellas se garantizarán los mismos derechos y obligaciones para todo el personal sobre la base más beneficiosa, y conservando cada Empresa su propia personalidad jurídica.»